



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca
Juzgado Promiscuo Municipal
Inzá - Cauca
193554089001

Inzá, doce de mayo de dos mil veintitrés

Auto interlocutorio civil No. 154

Demanda: Nulidad absoluta contrato de compraventa de bien inmueble

Demandante: Harold Eder Sterling Puyo

Demandados: Ildo Brando Sterling Puyo y Obeimar Pajoy Chantre

Radicado: 193554089001-2023-000-33-00

Asunto : Auto inadmite demanda

Sería del caso admitir la demanda de NULIDAD ABSOLUTA de CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE, sino mediara irregularidades que indefectiblemente conlleva a su inadmisión.

El art. 90 del Código General del Proceso, que trata de la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, su inciso 3º es del siguiente tenor:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:

1.- Cuando no reúna los requisitos formales

Al efecto, el art 82 instituye los requisitos de la demanda y su numeral 10 reclama la dirección electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, representantes y apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

De su estudio se vislumbra que en acápite notificaciones del demandado Obeimar Pajoy Chantre, no menciona la dirección electrónica, requisito formal ausente y necesario para suplir, en caso dado, su notificación; de ser desconocido, deberá así expresarlo bajo gravedad de juramento, en cumplimiento a la disposición contenida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En situación similar se encuentra la señora Ermilda Puyo de Sterling, de quien se pide vinculación al proceso en calidad de litis consorcio necesario; sin embargo, no se aporta dirección electrónica, en caso de ser conocida y necesaria para efectos notificadorios.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley

Sobre el particular, el art. 84 versa sobre los anexos de la demanda y su numeral 1º menciona el poder para iniciar el proceso.

Si bien con la demanda se incorpora poder especial otorgado por el demandante Harold Eder Sterling Puyo, al abogado Gary Humberto Calderon Noguera para que formule “**acción civil ordinaria de resolución de compraventa y en subsidio de interdicto posesorio**”, la demanda apuntó a la declaratoria de nulidad absoluta de un contrato de compraventa verbal de bien inmueble situado en el municipio de Inzá (Cauca), celebrado entre los señores Ilde Brando Sterling Puyo (vendedor) y Obeimar Pajoy Chantre (comprador).

En tratándose del poder especial, el art. 74 del Código General del Proceso instituye que los asuntos deberán estar **determinados y claramente identificados**. En otras palabras, el mandato debe determinar claramente el asunto de tal modo que no haya lugar a confundirse con otro, pues la facultad conferida al profesional del derecho en modo alguno lo autoriza para pedir la nulidad absoluta de la compraventa, pues no guarda ninguna relación con el mandato conferido.

3.- La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria **para determinar la competencia** o el trámite (numeral 9 del art. 82 ejuzdem).

Para efectos de determinar cuantía la parte actora la estimó en valor superior a \$90.000.000 por el valor del bien. Sin embargo, el art. 26 de la misma obra en su numeral 3 relaciona para su determinación en los procesos que versen, entre otros, sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

Con la demanda no se allegó el avalúo catastral del bien inmueble, documento necesario precisamente para esa determinación.

Y se solicitó medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble materia del contrato de compraventa, sin aportarse el folio de matrícula inmobiliaria, documento obligado y ausente en la foliatura.

Por lo anterior y en aplicación del art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- Inadmitir la demanda de NULIDAD ABSOLUTA de CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE, instaurada por Harold Eder Sterling Puyo, a través de apoderado judicial, abogado Gary Humberto Calderon Noguera, contra Ildo Brando Sterling Puyo y Obeimar Pajoy Chantre.

2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las anomalías, de no hacerlo conllevará el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS VALENCIA PEÑA

Firmado Por:

Juan Carlos Valencia Peña

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Inza - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78198895d1c74aab8b596b4cbc530f075521e1e083abf85dbf6aa572719e8971**

Documento generado en 12/05/2023 10:32:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>